-----Trelew, de diciembre de 2020.----------

---**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "T. B. S.R.L. c/ Municipalidad de Rawson s/ Contencioso Administrativo" (Expte. Nro. 488 – Año 2017 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de autos de fs. 763.----------

---**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que a fs. 760/761vta. se presenta el Dr. A. S. R. P. letrado apoderado de la parte actora y manifiesta que viene a interponer recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia dictada el 4 de diciembre de 2020 que dispuso no vincular el escrito de ofrecimiento de prueba presentado fuera del plazo establecido, solicitando que se revoque. Expresa que por providencia del 06/11/20 se ordenó la apertura a prueba del presente juicio citando la aplicación del art. 371 del C.P.C.C. fijando un plazo para su producción de cuarenta días. Da cuenta que el citado artículo estipula que las pruebas deben ofrecerse dentro de los primeros diez días. Refiere que dicho párrafo no puede aplicarse literalmente tomando como referencia la notificación del día 06/11/20, sino que debe interpretarse armónicamente con lo dispuesto por el art. 365 del C.P.C.C. Señala que a partir de ello el plazo de 40 días es común y comienza a correr luego de transcurrido el previsto por el art. 365 del Código de rito sin que se hubiera formulado oposición alguna o una vez resuelta ésta, en su caso. Expresa que el plazo de diez días que fija el art. 371 para ofrecer la prueba comienza a correr desde el día que queda firme la providencia de apertura a prueba, esto es, transcurrido cinco días desde que se dictó, dado que las partes pueden presentar impugnaciones dentro del plazo previsto por el art. 365 del Código Procesal. Indica que el auto de apertura a prueba se dictó y notificó a su parte el 06/11/20 y que por aplicación del art. 365 quedó firme el día viernes 13/11/20, por lo que el plazo de diez días para ofrecer la prueba a su representada comenzó a correr el día lunes 16/11/20 y que habiéndose establecido el día 20 de noviembre por Resolución de Superintendencia Administrativa 9489/20 S.L. suspensión de términos en todos el ámbito del poder judicial por la conmemoración del día del empleado judicial y que el día 23 de noviembre tampoco debe contarse por ser feriado nacional por ser el día de la Soberanía Nacional, el plazo para el ofrecimiento vencía a las 09:00 horas del día 2 de diciembre de 2020 y el escrito de ofrecimiento fue presentado el 1 de diciembre de 2020, estando vigente el plazo para su presentación. Denuncia la existencia de caso federal y formula el petitorio de estilo. ----------

----------II) Sentado ello, y dado que la providencia de fs. 740 que ordenó la apertura a prueba fue dictada el 06/11/20 habiéndose notificado la parte actora en la

misma fecha conforme surge de la constancia de notificación digital de fs. 741, en tanto que la parte demandada se notificó el 09/11/20 (ver constancia de fs. 742) corresponde señalar que la providencia de fs. 740 quedó firme el 16 de noviembre de 2020. ----------

---A partir de ello, y teniendo en cuenta que el plazo es común, esto es que rige para todas las partes procesales, sea este ejercitado en forma conjunta o individual, el mismo comienza a correr a partir de que la providencia ha quedado firme respecto de todos los litigantes, por ser común. En consecuencia, el plazo de cinco días para que adquiera firmeza comienza a contarse desde la última notificación del auto de apertura a prueba.----------

-----Los plazos comunes, son los que tienen un solo cómputo para todos los contendientes dentro del proceso y para conseguir esa unificación de cómputo y por ello un vencimiento uniforme, la ley establece que comenzarán a correr a partir de la última notificación a las partes. Cabe señalar aquí que, lo común es el cómputo y no la actividad a cumplir ya que esta puede ser independiente o autónoma. Así entonces, cuando es plazo común, como en el caso del ofrecimiento de prueba, este comienza a contarse desde la última notificación, debiendo esperar que las partes intervinientes en el proceso sean todas notificadas. ----------

-----A partir de ello, el plazo para ofrecer la prueba vencía en las dos primeras horas de despacho del día 03 de diciembre de 2020 (conf. arts. 125 último párrafo del C.P.C.C.).

-----Consecuentemente el escrito de ofrecimiento de prueba presentado por la parte actora mediante escrito digital (ID 168352) el 01 de diciembre de 2020 a las 20:18 horas, ha sido propuesto en tiempo hábil.----------

Como corolario de lo expuesto, corresponde revocar por contrario imperio la resolución de fs. 759 último párrafo, dejando ello sin efecto y procediéndose a la vinculación del escrito al presente resolutorio y procédase a la formación del correspondiente cuaderno de prueba de la parte actora, por secretaría.----------

-----III) El presente se resuelve sin imponer costas y sin regular honorarios en atención a que la revocatoria presentada fue generada por un error del tribunal que por este acto se ha subsanado (conf. art. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.).----------

----En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) REVOCAR por contrario imperio la resolución de fs. 759, último párrafo, dictada el 04 de diciembre de 2020 y consecuentemente dejar sin efecto el traslado allí dispuesto.

----II) VINCULAR el escrito digital (ID 168352) de ofrecimiento de pruebas, presentado

el 01 de diciembre de 2020 a las 20:18 horas por la parte actora a la presente resolución. ---III) SIN IMPONER costas ni regular honorarios por lo dispuesto en el considerando respectivo (conf. art. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.).----------

---IV) FORMAR por secretaría el correspondiente cuaderno de prueba de la parte actora-

----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y SIGAN LOS AUTOS SEGÚN SU ESTADO.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO	RAÚL ADRIÁN VERGARA	ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SICA – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA